PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO
RADICADO: 2021-00130-00

Sentencia No. 58
Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando el Despacho que la parte demandada no se hizo presente a la audiencia y que se le concedieron los 3 días establecidos en la norma para que justificara su inasistencia, y de no hacerlo se advirtió que se procedería a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278 # 2 del Código General del Proceso, toda vez que no hay pruebas por practicar, considerando que la demandada no contestó la demanda, habiendo sido debidamente notificada de la misma y no asistió a la audiencia a rendir interrogatorio de parte; por tanto las demás pruebas practicadas son impertinentes e inútiles porque con las documentales allegadas al proceso, el interrogatorio de parte recibido al demandante y la aplicación de la presunción de aceptación de los hechos contenida en el Artículo 97 ibídem, por parte de la demandada por no contestar la demanda, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión, especialmente que las partes llevan más de dos años separados de cuerpos de hecho, procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por el señor EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ contra LILIANA EDITH HERNANDEZ PULIDO, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran las causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto que el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la segunda, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO
RADICADO: 2021-00130-00

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta las causales de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegadas relacionadas con el incumplimiento de los deberes de cónyuge y la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, contenidas en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del C.C.?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

De igual forma hay que indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil; siendo invocadas en el presente asunto, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (causal 2ª), y la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8ª).

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL.

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ y LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO.
2. Registro Civil de Nacimiento de la niña ISABELLA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.
3. Transferencias bancarias
4. Facturas
5. Constancia Tiquete

INTERROGATORIO DE PARTE:

En interrogatorio de parte rendido por el señor EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, manifestó que ellos se casaron en diciembre de 2012 y

en Julio de 2013 decidieron terminar la convivencia porque ya no se entendían, discutían todo el tiempo y se estaban haciendo mucho daño, entonces conjuntamente decidieron separarse de cuerpos porque no tenían un futuro juntos; por lo que tanto así no hubo un incumplimiento de los deberes de cónyuge, como tal él se fue inicialmente para donde sus padres y ella se quedó en la casa donde vivían y luego se fue para Villavicencio; dice que luego volvió a Medellín por motivos laborales, pero no volvió con él y luego en el 2015 se fue definitivamente; indica que ella se vino para Villavicencio desde el 15 de Julio de 2013 y desde esa época no viven juntos, ni ha habido reconciliación; indica que es ingeniero electricista, labora en las Empresas Públicas de Medellín, y que sus ingresos mensuales ascienden a la suma de $5.500.000 aproximadamente; aduce que cumple su obligación alimentaria con su hija menor de edad, que le aporta en la actualidad la suma de $750.000 mensuales, aparte de los gastos de educación anuales, transporte, patinaje, porque eso es por aparte; dice que la madre estuvo de acuerdo con dicha suma; advierte tiene buena comunicación con la madre de su hija y que visita a su hija en las vacaciones de esta y que no tiene inconveniente con la madre al respecto. Dice estar de acuerdo en aportar la misma suma que viene aportando. Manifestó que la progenitora tiene una oficina de publicidad en Villavicencio con el hermano, y los ingresos ascienden a la suma de cuatro o cinco millones de pesos mensuales.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las causales de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegadas por el demandante, de la siguiente manera:

En cuanto a la segunda del artículo 154 del Código Civil, alegada por la demandante, dentro de las presentes diligencias, respecto al grave e injustificado incumplimiento por parte de la demandada de los deberes que la ley le impone como tal y como esposo y padre, la Corte Constitucional ha indicado a este respecto que: *"(…) deviene de "La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no solo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en Juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno (…)",*

Es decir, se configura esta causal cuando un cónyuge se niega sistemáticamente al débito conyugal, o cuando abandona el hogar, cuando incumple las obligaciones alimentarias, cuando incumple el deber de fidelidad, de socorro y ayuda mutua, entre otros, además dicho incumplimiento debe ser grave e injustificado y no es necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos, para que se logre configurar dicha causal.

Respecto a estos deberes es importante señalar que son recíprocos, es decir que bajo la óptica del principio de la igualdad contenido en el artículo 43 de la Constitución Política, son equivalentes

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO
RADICADO: 2021-00130-00

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre la reciprocidad de los deberes del matrimonio ha establecido que: *"Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad; es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera, planteamiento que permite reconocer que en operancia tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes […].(…) No es permitido que los cónyuges se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones, salvo que exista un motivo que justifique tal comportamiento, como malos tratos de palabra o de obra, las relaciones sexuales extramatrimoniales, incumplimiento del deber de socorro, respeto, auxilio y ayuda"* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1985, MP José Alejandro Bonivento.

De igual manera son absolutos, concepto entendido como que no hay justificación para su incumplimiento, menos el deber de cohabitación que tiene una excepción de orden legal, cuando en el artículo 166 del Código Civil se establece que el juez podrá decretar la separación de cuerpos temporal, lo que implica que la cohabitación puede suspenderse temporalmente en virtud de orden del Juez.

Finalmente puede decirse que son perpetuos, es decir que subsisten mientras el matrimonio esté vigente, ello significa que no se suspenden (exceptuando que sea por orden judicial como se explicó anteriormente) hasta que se disuelva el vínculo que existe entre los cónyuges, lo que fue explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-394-17, al indicar que los deberes del matrimonio son de tracto sucesivo

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos

de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.

Respecto a los deberes que se derivan del matrimonio están la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro mutuos.

Algunos de los deberes que complementan la fidelidad son, por ejemplo, el respeto y el actuar según los intereses familiares. En primer lugar, el respeto tiene como fin que haya una correspondencia en el buen trato, lo que implica que entre la pareja se deben tratar con educación, sin agresión verbal y siguiendo lineamientos éticos del buen vivir. El deber de fidelidad necesariamente implica el deber de respeto, van ligados ambos, pues tratan de proteger la dignidad de los cónyuges. En segundo lugar, es necesario mencionar el complemento que existe entre el deber de fidelidad y el de actuar de acuerdo con los intereses familiares. Se puede entender que este último deber abarca todos aquellos aspectos como el buen convivir, la unidad familiar y la tranquilidad, no solo de los cónyuges sino del resto de personas que integran el hogar.

También el deber de ayuda y socorro mutuos incluye el cumplimiento de la obligación alimentaria con el cónyuge y con los hijos en común en virtud del principio de la solidaridad y además conforme lo dispone el artículo 411 del C.C. que establece a quien se le deben alimentos, entre ellos a los hijos menores de edad y al cónyuge.

Respecto a esta causal, el demandado fue claro en explicar en el interrogatorio de parte, que no hubo tanto un incumplimiento de los deberes de cónyuge, indicando que fue por decisión conjunta que se terminó la convivencia porque ya no se entendían, discutían mucho y se estaban haciendo mucho daño, además que hasta la fecha el cumple sus obligaciones alimentarias y tiene buena comunicación con la progenitora de su hija, con quien no tiene además conflictos para las visitas; no logró acreditar el demandado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia esta causal, pues, se itera, indicó que ambos no se entendían y fue una decisión conjunta el dejar de cohabitar; por tanto, el demandante no puede alegar su propia culpa, como lo establece el artículo 156 del Código Civil. Así las cosas, esta causal no prospera.

Referente a la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *"por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico,* ***debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en***

cuenta si esta separación fue acordada o no*, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde* ***no es menester indagar quien es responsable de la separación****, ni está sujeta a caducidad"*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo**.

El señor EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ afirma en los hechos de la demanda y lo ratificó en el interrogatorio rendido en audiencia, que desde el 15 de Julio de 2013 la demandada, por decisión conjunta, se vino a vivir a Villavicencio, y desde esa época se encuentra separado de cuerpos de la señora LILIANA EDITH HERNANDO PULIDO, sin haberse presentado reconciliación alguna; por tanto, atendiendo que no hubo contestación por parte de la demandada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, siendo esta una afirmación susceptible de confesión, se tendrá por cierto dicha manifestación.

Sumado a lo indicado por el demandado en su interrogatorio de parte, donde aclaró que realmente no hubo un incumplimiento de los deberes de cónyuge por parte de la demandada, porque la decisión fue conjunta, pero aclarando que llevan separados de cuerpos de hecho desde Julio del año 2013 sin que se haya presentado alguna reconciliación, lo que no fue controvertido por la demandada, porque tampoco asistió a la audiencia a rendir interrogatorio de parte.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad parcial de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido, con efectos retroactivos desde el 15 de Julio de 2013, fecha en la cual se dio la separación de cuerpos definitiva, como lo indicó el demandante y no lo controvirtió la demandada.

Esto conforme lo dicho por la Corte suprema de Justicia recientemente en *Sentencia SC4027-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)*, donde indica : "Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó "[l]a separación de cuerpos, ;judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" (subrayado y cursiva fuera de texto). La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial' como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios"

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO
RADICADO: 2021-00130-00

Dado la cesación de los efectivos civiles del matrimonio religioso, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Respecto de los derechos y obligaciones de las partes para con su hija ISABELLA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, de 11 años de edad, se dispone lo siguiente sobre las obligaciones con la niña:

Respecto a la patria potestad por disposición del Artículo 288 del Código civil, y del Artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 es ejercida por ambos padres.

Respecto a la custodia y cuidado personal, es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1098, la Custodia es una responsabilidad compartida y solidaria entre ambos padres, entendida como el acompañamiento en el proceso de crianza formación y educación, no obstante considerando que la niña hasta la actualidad ha estado bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, así para no desmejorar las condiciones actuales de la niña protegiendo su interés superior y considerando que el progenitor no solicita que sea de otra manera, continuará como hasta ahora a cargo de la progenitora, lo que no limita el derecho de la niña a recibir visitas de su progenitor y a que el mismo la acompañe de forma permanente y solidaria con la madre en su proceso de crecimiento, formación y educación.

Respecto a la cuota alimentaria, el Despacho en atención a que la necesidad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes se presume, porque no pueden subsistir por sí mismos, lo que implica que sus padres deben aportar lo necesario para su subsistencia, con lo cual, a juicio del Despacho, no se requiere mayores evidencias para establecer, sin asomo de duda, la necesidad alimentaria de ISABELLA GUTIERREZ HERNANDEZ, conforme además con la estimación de gastos realizada por el progenitor, por $684500, adicionalmente y considerando que la obligación alimentaria es compartida y solidaria y considerando que se tiene certeza de la capacidad económica del padre y que hace una estimación de gastos y OFRECE CUOTA ALIMENTARIA, y que tratándose de alimentos para niños, niñas y adolescentes, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Así conforme a esta presunción, el padre deberá aportar una cuota, que a juicio de este Despacho es integral y permite conjuntamente con la cuota alimentaria aportada por la madre, alcanzar el nivel de satisfacción de los derechos de la niña, así como quiera que el padre hace estimación de gastos por $684.500 y ofrece el monto de cuota que viene aportando a la fecha, esto es, la suma de $750.000, lo que ratificó en su interrogatorio de parte, y ante el silencio de la progenitora, quien no aportó pruebas que acrediten que son superiores los gastos de la niña ISABELLA, el Juzgado se basa en el ofrecimiento realizado por el demandante, por tanto se fijará como cuota de alimentos a favor de su hija menor de edad ISABELLA GUTIÉRREZ HERNANDEZ

por la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) mensuales a cargo del señor EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ por concepto de alimentos, habitación, servicios públicos, salud, recreación, vivienda y educación; así como una cuota extraordinaria en los meses de Junio y Diciembre de cada año por igual valor de la cuota, por concepto de gastos de vestuario y educación que no cubra la cuota mensual; el padre pagará adicionalmente el 50% de los gastos extras de salud que no cubra el EPS, de recreación y educación que no está cubierta por la cuota mensual y por las cuotas extraordinarias, previa presentación de factura o recibo de pago por la demandada, La cuota mensual deberá ser cancelada a la señora HERNANDEZ PULIDO, mediante consignación en cuenta bancaria a nombre de la demandante, dentro de los cinco (05) primero días de cada mes; y las cuotas extraordinarias en los 15 primeros días de los meses de Junio y Diciembre de cada año; y, cuando se causen, para el caso del 50% de los gastos extras no cubiertos por las cuotas mensual y extraordinarias. Las cuotas empezarán a causarse a partir del mes de junio del año en curso y serán aumentadas cada año conforme aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora para fortalecer el vínculo afectivo de la niña con su progenitor y ante la solicitud del demandante que no fue controvertida por la demandada, se regularán las visitas así: el señor EDWIN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ podrá visitar a su hija en cualquier momento del año, previa comunicación con la señora LILIANA EDITH HERNANDEZ PULIDO y sin que se interfiera el horario de estudios y/o tareas; la niña de igual forma compartirá con su padre todo el período de vacaciones que le sea asignado al padre en su empleo, debiendo organizarlo de tal forma que no interfiera en las actividades académicas ni con la jornada escolar de la niña, y si coincide con festividades de Diciembre o cumpleaños de la niña, deberá garantizar que un año la niña comparta con el dichas festividades y el otro año lo comparta con la madre y así sucesivamente; las vacaciones de la niña serán compartidas así: las de semana santa y Junio con la madre, las de octubre y Diciembre con el padre, y al año siguiente se invierte, con la salvedad realizada respecto a las vacaciones del padre; para todas las visitas el padre recogerá y entregará a la niña en la casa de su progenitora en la ciudad de Villavicencio.

Cualquier modificación eventual o temporal a las visitas reguladas, deberá ser concertada entre las partes como hasta ahora viene sucediendo.

No habrá condena en costas, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y prosperaron parcialmente las pretensiones

Sin más consideraciones el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO
RADICADO: 2021-00130-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ y LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO, celebrado el 1 de diciembre de 2012 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria y registrado en la Notaria Primera de Bello Antioquia, con indicativo serial 6003842, por la causal 8 del Artículo 154 del Código civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, con efectos retroactivos desde el 15 de Julio de 2013, fecha en la cual se dio la separación de cuerpos definitiva, como se explicó en la parte motiva, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: El deber de cohabitación desaparece con la terminación del vínculo.

CUARTO: Respecto de los derechos y obligaciones de las partes para con su hija ISABELLA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, se dispone lo siguiente:

PATRIA POTESTAD: seguirá siendo ejercida por ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará en cabeza de su progenitora LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO. Por tanto, el lugar de domicilio de la niña será con su progenitora, sin perjuicio del derecho del padre de participar de forma permanente y solidara con la madre en el proceso de formación, crianza y desarrollo de su hija.

VISITAS: El señor EDWIN ANDRES GUTIERREZ VELASQUEZ podrá visitar a su hija en cualquier momento del año, previa comunicación con la señora LILIANA EDITH HERNANDEZ PULIDO y sin que se interfiera el horario de estudios y/o tareas de la niña; la niña de igual forma compartirá con su padre todo el período de vacaciones que le sea asignado al padre en su empleo, debiendo organizarlo de tal forma que no interfiera en las actividades académicas ni con la jornada escolar de la niña y si coincide con festividades de Diciembre o cumpleaños de la niña, deberá garantizar que un año la niña comparta con él dichas festividades y el otro año lo comparta con la madre y así sucesivamente; las vacaciones de la niña serán compartidas así: las de semana santa y Junio con la madre, las de octubre y diciembre con el padre y al año siguiente se invierte, con la salvedad realizada respecto a las vacaciones del padre; para todas las visitas el padre recogerá y entregará a la niña en la casa de su progenitora en la ciudad de Villavicencio.

CUOTA ALIMENTARIA: Se fija como cuota de alimentos a favor de su hija menor de edad ISABELLA GUTIERREZ HERNANDEZ, por la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) mensuales, a cargo del señor EDWIN ANDRÉS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, por concepto de alimentos, habitación, servicios públicos,

salud, recreación, vivienda y educación; así como una cuota extraordinaria en los meses de Junio y Diciembre de cada año por igual valor de la cuota, por concepto de gastos de vestuario y educación que no cubra la cuota mensual; el padre pagará adicionalmente el 50% de los gastos extras de salud que no cubra el EPS, de recreación y educación que no está cubierta por la cuota mensual y por las cuotas extraordinarias, previa presentación de factura o recibo de pago por la demandada, La cuota mensual deberá ser cancelada a la señora HERNANDEZ PULIDO, mediante consignación en cuenta bancaria a nombre de la demandante, dentro de los cinco (05) primero días de cada mes; y las cuotas extraordinarias en los 15 primeros días de los meses de Junio y Diciembre de cada año; y, cuando se causen, para el caso del 50% de los gastos extras no cubiertos por las cuotas mensual y extraordinarias. Las cuotas empezarán a causarse a partir del mes de junio del año en curso y serán aumentadas cada año conforme aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

Cualquier modificación eventual o temporal a las visitas reguladas, deberá ser concertada entre las partes como hasta ahora viene sucediendo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Ofíciese por Secretaría

SEXTO: No habrá condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO: Expedir copia auténtica de la presente sentencia a costa de las partes.

NO T I F Í Q U E S E

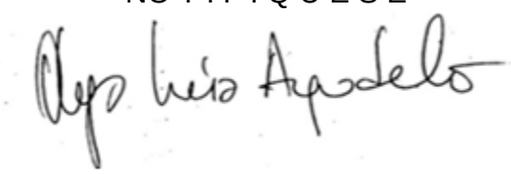

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 020 del 31 de mayo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria